

Notificación auto admisorio de fecha 30 de julio de 2020 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2020 00050 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Rafael Antonio Franco Pérez

Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>

Vie 13/08/2021 4:56 PM

Para: notificacionesjudiciales@mosquera-cundinamarca.gov.co <notificacionesjudiciales@mosquera-cundinamarca.gov.co>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>

CC: Leidy Cataño <leidycg1011@gmail.com>

EXPEDIENTE:	2526 9333 3002 2020 00050 00
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO FRANCO PÉREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MOSQUERA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MOSQUERA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Facatativá - Cundinamarca, hoy **viernes, 13 de agosto de 2021**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo **806 de julio de 2020**, se efectúa la **notificación personal** del (de los) siguiente(s) documento(s), dentro del expediente de la referencia:

Auto admisorio de fecha jueves, 30 de julio de 2020.

A el (los) siguiente(s) representante(s) legal(es), o a quien(es) haga(n) sus veces o a quien(es) el(los) haya(n) delegado la facultad de recibir notificaciones:

- 1) **Al señor Alcalde Municipal de Mosquera;**
- 2) **Al señor Secretario de Educación de Mosquera y;**
- 3) **A la señora representante del Ministerio Publico delegada ante este despacho doctora Leidy Castaño.**

Para lo cual se remite el **Auto admisorio de fecha jueves, 30 de julio de 2020**, junto con la **demanda integra** en un (1) archivo pdf.

Atentamente:

ANYELA PAOLA BAQUERO ESPINOSA
SECRETARIO

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca.

Si no se recibe el acuse de recibido por parte del notificado, este mensaje se entiende recibido en la fecha del envío, salvo prueba de lo contrario.

Contestación Demanda y Excepciones Previas 2020-00050 Rafael Antonio Franco Pérez

ANGELA MARTIN PEÑA <aelamartin@hotmail.com>

Lun 27/09/2021 9:50 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>

CC: Alixamanda Rodriguez Soto <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

Señores:

Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá

Proceso No: 2020-00050-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: RAFAEL ANTONIO FRANCO PÉREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA

Actuación: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

Cordial saludo.

En calidad de apoderada judicial del Municipio de Mosquera, adjunto contestación a la demanda y escrito con la formulación de excepciones previas.

Se envía copia a la apoderada del demandante.

Cordialmente,

ANGELA C. MARTIN PEÑA
C.C 52.187.625 de Bogotá
T.P 142.273 del C.S.J
Cel. 3016315071

Enviado desde [Correo](#) para Windows

27 de septiembre de 2021

Doctora:

MARIA JULIETH JULIO IBARRA

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ.

E.S.D.

Proceso No: 2020-00050-00

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: RAFAEL ANTONIO FRANCO PÉREZ

Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA

Actuación: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

ANGELA CATHERINE MARTIN PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.187.625 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 142.273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Mosquera - Cundinamarca, conforme a poder que adjunto con este escrito y de acuerdo con el auto de fecha 3 de Julio de 2020, procedo a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones y condenas solicitadas en la demanda, pues no existe marco normativo que permita al Municipio de Mosquera el reconocimiento a los docentes de la bonificación por servicios prestados y en ese sentido el Oficio No. 1106.23-1683 del 1º de octubre de 2018, goza de presunción de legalidad, pues fue expedido en el marco de las competencias legales establecidas y con la observancia de las normas aplicables al caso concreto.

De otro lado, porque los pagos de salarios y prestaciones de los docentes se realizan **con recursos del Sistema General de Participaciones**, es decir, que estos pagos los hace directamente la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, y no directamente el Municipio, para lo cual, se utiliza el SISTEMA DE INFORMACIÓN HUMANO, plataforma que se encuentra debidamente parametrizada por el Ministerio de Educación y que no permite modificación de los factores salariales.

Es de precisar que la bonificación por servicios prestados es un beneficio salarial y no prestacional, que no puede aplicarse a los empleados públicos docentes del nivel territorial, pues por tener un régimen especial, a éstos se les reconoce la prima de servicios a la que hace referencia el Decreto 1545 de 2013, *“Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media”*, la cual resulta más

beneficiosa y que es incompatible con la bonificación de servicios pretendida por el demandante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto, de acuerdo con la certificación aportada con la demanda.
2. No es un hecho, es una apreciación personal que no compartimos, pues los docentes gozan de un régimen prestacional que no es equiparable al resto de empleados públicos del Municipio.
3. Es cierto que a la parte actora no se le reconoció la bonificación por servicios, pues no tiene derecho a ella. Las demás afirmaciones, constituyen una interpretación que hace la apoderada del demandante y que no compartimos por las razones que más adelante exponemos.
4. Es cierto. No la ha recibido por cuanto no tiene derecho a la bonificación que reclama, toda vez que la misma no se aplica a los docentes.
5. No es un hecho, es una apreciación del demandante que no compartimos

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

El problema jurídico se centra en determinar si los docentes que prestan sus servicios al Municipio de Mosquera tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios contemplada en el Decreto 2418 de 2015.

Para resolver el problema jurídico planteado, a continuación, se esgrimen las razones de hecho y derecho que sustentan la posición del Municipio para oponernos a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

1. INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS Y LA PRIMA DE SERVICIOS

Como se mencionó anteriormente, los docentes cuentan con un régimen especial, que contrario a lo afirmado por el extremo procesal, busca mejorar sus condiciones laborales y por ende gozan de beneficios adicionales al régimen general u ordinario.

De conformidad con el artículo 5º del Decreto 2418 de 2015, la bonificación por servicios prestados **“es incompatible con cualquier otra bonificación, retribución o elemento o factor salarial que perciban los empleados de la Rama Ejecutiva del nivel territorial por el mismo o similar concepto o que remuneren lo mismo, independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación”**.

El Decreto 1545 de 2013, “*Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media*”, como su nombre lo indica, establece una prima de servicios dirigida al personal docente.

Al comparar las normas antes mencionadas, se puede deducir que se trata del mismo reconocimiento para quienes cumplen un año de servicios, pero dirigida a diferente tipo de servidores públicos, la primera a servidores públicos con régimen general y el segundo a los docentes, que si bien tienen el carácter de servidores públicos gozan de un régimen especial.

Como ya se dijo, el régimen especial goza de ciertas prerrogativas en atención a la labor que desempeñan sus destinatarios, lo que justifica un trato diferenciado. En efecto, el valor del reconocimiento de la prima de servicios es superior para los docentes, pues para éstos equivalente a 15 días de remuneración mensual y se tienen en cuenta como factores salariales para su liquidación la asignación básica mensual, el auxilio de transporte y la prima de alimentación, mientras que la bonificación por servicios prestados para el resto de empleados públicos del nivel territorial corresponde al 50% de la asignación básica y gastos de representación para quienes tengan una remuneración que no sea superior a \$1.395.608 (valor a 2015) y para los demás empleados, equivalente al 35% del valor conjunto de los dos factores de salario ya señalados.

En el siguiente cuadro comparativo se puede evidenciar que se trata del mismo reconocimiento, pero atendiendo al régimen especial, el valor del reconocimiento para los docentes es superior al régimen salarial general:

	Decreto 1545 de 2013, “Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media”	Decreto 2418 de 2015 “Por el cual se regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial”
Nombre	Prima de servicios	Bonificación por servicios prestados a empleados públicos del nivel territorial
Causación	Artículo 3. Un año completo de labor	Artículo 2. Un año continuo de labor en una misma entidad público.
Valor del reconocimiento y factores salariales	Artículo 1º. (...) 2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a <u>quince (15) días de la remuneración mensual</u> del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año.	Artículo 1º. La bonificación será equivalente al cincuenta por ciento <u>(50%) del valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación,</u> que correspondan al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica

	<p>Artículo 2. Factores para liquidar la prima de servicios. Son factores para liquidar la prima de servicios los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La asignación básica mensual. 2. El auxilio de transporte. 3. La prima de alimentación. 	<p>y gastos de representación superior a <u>un millón trescientos noventa y cinco mil seiscientos ocho pesos (\$1.395.608)</u> moneda corriente, este último valor se reajustará anualmente. (...)</p> <p>Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al <u>treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los dos factores de salario</u> señalados en el inciso anterior.</p>
Incompatibilidad	<p>Artículo 6. Incompatibilidad con otras primas. La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación.</p>	<p>Artículo 5. Incompatibilidad con otros beneficios. La bonificación por servicios prestados que se establece en el presente decreto es incompatible con cualquier otra bonificación, retribución o elemento o factor salarial que perciban los empleados de la Rama Ejecutiva del nivel territorial por el mismo o similar concepto o que remuneren lo mismo, independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación.</p>

De lo anterior se colige, que no hay vulneración alguna por parte de la administración Municipal de Mosquera al negar el reconocimiento de la bonificación por servicios a que hace referencia el Decreto 2418 de 2015, pues atendiendo al régimen especial dicho reconocimiento se hace a los docentes en aplicación del Decreto 1545 de 2013, en una cantidad superior a los demás servidores públicos, pues tiene en cuenta factores salariales adicionales para su liquidación, a lo que debe sumarse que la prima de servicios constituye factor salarial para la liquidación de las vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y prima de navidad.

En el caso concreto y con fundamento en el certificado de salarios que adjunto como prueba, a el demandante se le viene reconociendo y pagando la prima de servicios a que tiene derecho como docente.

Adicionalmente, por disposición expresa de los artículos 6º del Decreto 1545 de 2013 y 5º del Decreto 2418 de 2015, la prima de servicios y la bonificación por servicios **son factores salariales incompatibles** pues se trata del mismo concepto y, por ende, deviene en ilegal reconocer doble vez el mismo factor salarial.

La creación de la prima de servicios docente data del año 2013, por lo que debe entenderse que se hizo extensiva al resto de servidores públicos en el año 2015, lo que explica por qué en ésta última no se hubiera incluido expresamente a los docentes, pues ya había sido creada con anterioridad para quienes gozan del régimen especial.

Aplicar al caso concreto el Decreto 2418 de 2015, como lo pretende la parte actora, a todas luces desmejoraría las condiciones salariales de el demandante, lo que sí resulta contrario a los postulados contenidos en la Constitución y en la Ley.

2. NO HAY VIOLACION A LAS DISPOSICIONES INVOCADAS COMO CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

En lo tocante a la violación de las disposiciones invocadas por el demandante como causal de nulidad, no existe violación alguna por parte de la Administración Municipal con la expedición del oficio que es objeto de demanda, pues éste no desconoce lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, ni las normas que se señalan como violadas y por consiguiente la decisión de la administración se hizo conforme al ordenamiento jurídico vigente y en garantía de los derechos del régimen especial docente.

A partir de la 60 de 1993, los docentes de los servicios educativos tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial¹, por lo que no hay discusión frente a su connotación de servidores públicos, sin embargo, éstos gozan de un régimen laboral especial, por lo que el régimen salarial y prestacional no es el mismo del resto de servidores públicos.

En términos de la Corte Constitucional, dicha situación se justifica con el fin de garantizar un nivel de **protección igual o superior**², lo que desvirtúa los cargos del demandante frente a un trato discriminatorio, pues un régimen especial, diferente a lo afirmado por la parte actora, busca favorecer con **mejores condiciones laborales** al trabajador, atendiendo precisamente al reconocimiento de la labor que desempeñan.

El artículo 115 de la Ley 115 de 1994 “*por la cual se expide la Ley General de Educación*”, vigente al momento de vinculación de la docente, establece que el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y a renglón seguido indica que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la misma Ley 115, por lo que dichas normas se aplican de manera restringida para ellos.

Al respecto, el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 196 de 1995, “*Por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*”, reitera que “*el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El*

¹ La categoría de servidores públicos se dio a partir de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 6º de la Ley 60 de 1993.

² C-566 de 1997.

personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial”.

Pese a lo cual, con las pretensiones de la demanda se pretende la aplicación de un régimen general destinado a servidores públicos, que tiene menores prerrogativas para alguien que está cobijado por un Régimen Especial, lo cual resulta totalmente incompatible, regresivo y desfavorable.

2.1 Régimen especial docente: aplicación de la Ley 91 de 1989

El Decreto 2277 de 1979 (artículos 3º, 32, 35) y la ley 115 de 1994 (derogados algunos artículos), clasifican a los funcionarios en docentes (director, supervisor etc.) y administrativos, los educadores al regirse por el estatuto docente tienen un régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989 y la Ley 715 de 2001.

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, en el artículo 1º, establece quienes son personal nacional y personal nacionalizado y territorial:

Personal nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal Nacionalizado: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal Territorial: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

El proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria establecido por la Ley 43 de 1975, se adelantó en forma gradual iniciando desde el 1º de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1980, finalizado este, el personal docente y administrativo incorporado o vinculado a las plantas de personal del servicio educativo estatal, adquirió el carácter de empleados públicos del orden nacional.

El artículo 15º de la Ley 91 de 1989, dispuso:

“...A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones.

Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones...”

Por su parte, la Ley 60 de 1993, en su artículo 6º señala que:

“Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes”.

De otro lado, el artículo 15 de la Ley 715 de 2001 indica:

"Los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnico y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1 Pago de personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales;

15.2 Contribuciones a la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas..."

Ahora bien, la Ley General de Educación o Ley 115 de 1994 en su artículo 126 determina categóricamente que los educadores que ejerzan funciones de Dirección, Coordinación, de Supervisión e Inspectores, de Programación y Asesoría, son directivos docentes, es decir tienen carácter docente en cuanto a su vinculación y se rigen administrativa y salarialmente por el llamado Estatuto Docente, así lo afirma los Decretos 2277 de 1979 y 1860 de 1994.

Con la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, se produjo la descentralización administrativa, pasando a las entidades territoriales parte de las funciones del órgano estatal central, entre ellas la administración del servicio educativo, tales como el Fondo Educativo Regional, el Centro Experimental Piloto y la Oficina de Escalafón, entre otras.

Por medio de la Resolución No. 0000002 de 2020, el Ministerio de Educación Nacional reconoció el cumplimiento de requisitos para la certificación del Municipio de Mosquera para asumir la administración del servicio público educativo y delegó en el Secretario de Educación de Cundinamarca dicho servicio.

2.2 Competencia para crear y reglamentar los factores salariales

Por disposición del artículo 150 de la Carta Política, numeral 19, literal e, *“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

“(...) fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos...”

Por ello, devienen en ilegales los actos administrativos emitidos por cualquier entidad territorial que reconozcan prestaciones sociales que no estén expresamente señaladas en la Ley y que hayan sido reglamentadas por el Presidente de la

República de acuerdo al artículo 189 numeral 11 de la Constitución, en desarrollo de lo cual se expidió la Ley 4 de 1992, que establece en el artículo primero que *“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y Prestacional de (...) a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico”*

Acorde con lo anterior, el Municipio de Mosquera no tiene competencia para aplicar de manera extensiva o por analogía un factor salarial que no está expresamente señalado en la norma general a un régimen especial, por lo que no resulta viable legalmente el reconocimiento de la bonificación por servicios contenida en el Decreto 2418 de 2015, se reitera que para los docentes se reconoce la prima de servicios docente, que tiene la misma naturaleza y resulta más beneficiosa.

La anterior afirmación encuentra sustento en los decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional³, por los cuales modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto – Ley 2277 de 1979, y que dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal, reproduciendo una idéntica prohibición de modificar o adicionar las asignaciones salariales, de la siguiente manera:

“Prohibición de modificar o adicionar las asignaciones salariales. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.

Así las cosas, se reitera que el Municipio de Mosquera no tiene la competencia, potestad, u obligación de reconocer una bonificación de servicios que no esté contemplada expresamente para los docentes.

2.3 Aplicabilidad de la excepción contenida en el Decreto 1042 de 1978

El Decreto 1042 de 1978 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional, por medio de la cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones, dispone:

³ Ver los Decretos 827 de 2012, 1002 de 2013, 172 de 2014, 1092 de 2015 y 122 de 2016.

ARTICULO 104. DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

(...)

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobado, salvo lo previsto en el artículo 72. (Negrilla fuera de texto)

(...)

Si bien, el actor no invoca la aplicación del Decreto 1042 de 1978, el análisis de exequibilidad de la Corte Constitucional respecto a la norma antes transcrita contenido en la Sentencia C-566 de 1997, tiene plena vigencia y las consideraciones allí expuestas sobre el régimen especial docente deben considerarse para el análisis del caso que nos ocupa, allí se expuso:

“...Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio...”

Como ya lo ha dejado sentado esta Corporación el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".
(Subrayado no original)

En efecto, las normas especiales en materia laboral contenidas en el Decreto 2277 de 1979 y en la ley 4ª de 1992, corresponden a conquistas laborales del sector docente, que la legislación posterior, -entre ella el decreto en el cual se inscribe la norma demandada- no podía desconocer sin vulnerar derechos adquiridos y, de contera, el artículo 58 de la Carta Política.

Por ello, en términos generales, el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, situación que no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes

anteriores. Desde este punto de vista, la norma demandada, considerada aisladamente, se ajusta a la Constitución.

En consecuencia, atendiendo al precedente judicial, la bonificación por servicios prestados no es aplicable a los docentes, pues éstos tienen un régimen salarial y prestacional especial.

Posteriormente, en sentencia C-402 de 2013, la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del artículo primero del Decreto 1042 de 1978, al respecto manifestó:

“Conforme a la línea jurisprudencial de esta Corporación, la determinación del régimen salarial de los servidores públicos del orden territorial responde a una fórmula de armonización entre el principio del Estado Unitario y el grado de autonomía que la Constitución reconoce a las entidades locales. A partir de este marco, el Congreso y el Gobierno fijan los criterios y objetivos generales a los que se sujetan las entidades territoriales para el ejercicio de sus competencias, de raigambre constitucional, para la fijación de las escalas salariales y los emolumentos de los cargos adscritos a ellas. De esta manera, cada entidad territorial está investida de la facultad de determinar los aspectos concretos de su régimen salarial, que respondan a las particularidades del ejercicio de la función pública en cada departamento, municipio o distrito, así como las variables presupuestales, la estructura institucional de la entidad territorial...”

En consecuencia, luego del análisis realizado se concluye que los docentes no tienen derecho al reconocimiento a la bonificación por servicios de que trata el Decreto 2418 de 2015, pues gozan de un régimen especial que es mas beneficioso al general y que resulta incompatible con la prima de servicios a que tienen derecho. En ese sentido, las entidades territoriales carecen de competencia para reconocer un factor salarial adicional no contemplado en el régimen especial, lo que además sería ilegal por expresa prohibición.

EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las que relaciono a continuación:

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

El medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la demandante a través de apoderada, se encuentra caducado en los términos establecidos en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En este sentido, la demandante pretende la nulidad del Oficio No 1106.23-1683 del 01 de octubre de 2018, proferido por la Secretaría de Educación del Municipio de Mosquera, una vez revisadas que anteceden el medio de control se encuentra lo siguientes:

1. Sobre el citado oficio, la demandante presento solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría administrativa 198 Judicial I, el día 19 de diciembre de 2018.
2. La audiencia de Conciliación se llevó a cabo el día 07 de febrero de 2019, quedando agotado el requisito de procedibilidad.
3. La demandante presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 28 de febrero de 2020.
4. Según el informe secretarial del despacho, informa que el proceso fue recibido entre los días 24 al 28 de febrero de 2020 y sometido a reparto.

Así las cosas, el término máximo para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho es de 4 meses, contados desde el momento de notificación del Oficio, dentro del ejercicio procesal del conteo de términos, el requisito de procedibilidad quedó agotado desde el día 07 de febrero de 2019, (término que se toma como extremo ya que no se logra precisar la fecha de notificación del oficio), luego el termino máximo para presentar la demanda sería el día 07 de junio de 2019.

El medio de control fue presentado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el día 28 de febrero de 2020, superando en más de 8 meses el término máximo para presentar la demanda.

Por lo anterior expuesto, respetuosamente solicito se de prosperidad a la excepción de caducidad de la acción propuesta.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La pretensión del demandante carece de sustento factico y jurídico, pues como ya se mencionó los docentes tiene un régimen especial y en ese sentido, la bonificación pretendida ya es reconocida y pagada con fundamento en el Decreto 1545 de 2013, en una suma superior a la contenida de manera general para los servidores públicos en el Decreto 2418 de 2015.

Reconocer la bonificación por servicios implicaría un doble pago por el mismo supuesto fáctico: la prestación de servicios luego de un año de vinculación y sucesivamente cada anualidad y en consecuencia resultan incompatibles por disposición expresa de las normas antes mencionadas.

Por el contrario, aplicar excepcionalmente el Decreto 2418 de 2015, vulnera el principio de favorabilidad y no regresión en el reconocimiento de los derechos laborales legalmente reconocidos, pues para el caso concreto, la bonificación por servicios sería inferior (35%) al valor reconocido para la prima de servicios docentes, que equivale a 15 días de salario o lo que es lo mismo al 50%.

Al respecto, nos remitimos al análisis efectuado en el capítulo de “*FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA*”, numeral 1º denominado “*INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS Y LA PRIMA DE SERVICIOS*”, reiterando que por disposición expresa del artículo 5º del Decreto 2418 de 2015, la bonificación por servicios prestados es “*incompatible con cualquier otra bonificación, retribución o elemento o factor salarial que perciban los empleados de la Rama Ejecutiva del nivel territorial por el mismo o similar concepto o que remuneren lo mismo, independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación*”

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

En caso de una eventual condena, el llamado a responder en el presente caso es el Ministerio de Educación Nacional y/o el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, ya que el régimen salarial de los docentes nacionales y nacionalizados se paga con cargo a los recursos del situado fiscal.

Al respecto, debe considerarse que la parte actora es docente nacionalizado, vinculado por nombramiento del Gobierno Nacional, y por tanto, su salario es pagado con recursos del Sistema General de Participaciones y no con recursos propios del Municipio.

Por disposición de la Ley 43 de 1975, la educación primaria y secundaria que se venía prestando por parte de las entidades territoriales y los departamentos se nacionalizó, por lo cual los gastos que se ocasionen corren por cuenta de la Nación (artículo 1) y en ese sentido se facultó al Presidente de la República para determinar el régimen salarial y de prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Posteriormente, la Ley 60 de 1993, por la cual se descentralizó la educación, catalogó a los docentes nacionales y nacionalizados como del orden nacional, departamental, distrital o municipal y mantuvo a cargo del situado fiscal el pago de las obligaciones contraídas por la prestación de sus servicios, entendido por tal, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que sería cedido, entre otros, a los departamentos para la atención de los servicios públicos de educación y estableciendo que para su administración, los departamentos deberían obtener una certificación del Ministerio de Educación previo cumplimiento de los requisitos allí dispuestos y hasta tanto no se obtuviera tal certificación la administración del fisco educativo seguiría a cargo de la Nación.

La disposición del situado fiscal para el sector de la educación fue ratificada por la Ley 115 de 1994 o Ley General de la Educación, indicando que el régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes

departamental, distrital o municipal se registrarán por el Decreto Ley 2277 de 1979 y la Ley 4ª de 1992 y las norma que los modifiquen y adicionen.

Con la expedición de la Ley 715 de 2001, por la cual se organiza la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, se derogó la Ley 60 de 1993, y en atención a la certificación por parte de las entidades territoriales, determinó que los recursos del Sistema General de Participaciones, constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para la financiación de los servicios de la educación y otros, estableció que éstos se destinarían a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos tales como el pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

De la normatividad anterior descrita, se tiene que desde la Ley 43 de 1975, la facultad nominadora, el régimen salarial de los docentes nacionales y nacionalizados, está a cargo de la Nación y actualmente, los departamentos, distritos y **municipios certificados (como el caso de Mosquera)**, son los encargados de administrar los recursos para la prestación del servicio educativo destinado por intermedio del Sistema General de Participaciones.

De conformidad a lo anteriormente descrito, quien está llamada a responder patrimonialmente en el caso de una eventual condena es el Ministerio de Educación Nacional, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a quien le corresponde pagar los salarios y prestaciones a los docentes con cargo a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y no al Municipio de Mosquera.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa se declare prospera la presente excepción por cuanto es la Nación- Ministerio de Educación Nacional el encargado del pago de las prestaciones a los docentes, como se ha manifestado y probado anteriormente.

4. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

Teniendo en cuenta que, se reclama el pago de la bonificación por servicios a partir del año 2016 y que la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2020, acaeció el fenómeno de prescripción trienal respecto al reconocimiento de la bonificación correspondiente al año 2016, y por tanto, ante una eventual condena solicito declarar prescrita la obligación por esa anualidad.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

Las que se hallen probadas en el curso del proceso, de conformidad con lo expresado en el artículo 306.- RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1º de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla

oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

Solicito al Honorable Juez, se declaren probadas las excepciones que resulten demostradas en el curso del proceso.

PRUEBAS

Señora Juez, solicito tenga como pruebas las que relaciono a continuación:

1. Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios descargado del Sistema Humano, expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual consta su cargo como docente y los factores salariales que devenga, incluida la prima de servicios.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder con anexos.

NOTIFICACIONES

Según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.J, procedo a suministrar la dirección de mi correo electrónico para recibir de parte del Despacho las comunicaciones y notificaciones en el citado proceso:

Mi representada las recibe a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@mosquera-cundinamarca.gov.co o en la carrera 2 N° 2-68 Mosquera Cundinamarca.

Al suscrito apoderado, a través del correo electrónico aelamartin@hotmail.com y/o angela.martin@yolitigo.com o en la Carrera 2 N° 2- 68 Mosquera Cundinamarca, celular 3182175077.

De la señora Juez,



ANGELA C. MARTIN PEÑA
C.C. 52.187.625 Bogotá
T.P. 142.273 del C.S. de la J.



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 2154

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899999342-3
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: FRANCO Segundo Apellido: PEREZ
Primer Nombre: RAFAEL Segundo Nombre: ANTONIO
2 Tipo de Documento: CC CE Número de Documento: 19181740
GRADO DE ESCALAFON: 14
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: E. LA Merced Sede Principal

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual Retroactivo
2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional Nacionalizado Vigencia 812/2003
3 CARGO: Docente Directivo Docente Cual?
4 NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria
5 ACTIVO: S N
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Propiedad Provisionalidad
Otro Cual?

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2010
	HASTA:	31 - 12 - 2010
Asignacion Basica		2,351,063.00
Prima de Alimentación Especial		450.00
Prima de Navidad		2,449,024.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,175,531.00
TOTAL		5,976,068.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2011
	HASTA:	31 - 12 - 2011
Asignacion Basica		2,425,592.00
Prima de Alimentación Especial		450.00
Prima de Navidad		2,526,677.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,213,021.00
TOTAL		6,165,740.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2012
	HASTA:	31 - 12 - 2012
Asignacion Basica		2,546,872.00
Prima de Alimentación Especial		450.00
Prima de Navidad		2,653,010.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,273,661.00

Elaboro: MARIO GONZALEZ

Reviso: JOHANNA RODRIGUEZ

Aprobo: JOSE JOUAN ALFONSO HERNANDEZ

TOTAL		6,473,993.00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2013
	HASTA:	31 - 12 - 2013
Asignacion Basica		2,634,485.00
Prima de Alimentación Especial		450.00
Prima de Navidad		2,744,724.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,317,467.00
TOTAL		6,697,126.00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2014
	HASTA:	31 - 12 - 2014
Asignacion Basica		2,711,939.00
Bonif. Mensual junio/14-31 diciembre/15		27,119.00
Prima de Alimentación Especial		450.00
Prima de Navidad		2,908,583.00
Prima de Servicios		632,786.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,396,120.00
TOTAL		7,676,997.00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2015
	HASTA:	31 - 12 - 2015
Asignacion Basica		2,866,699.00
Bonif. Mensual junio/14-31 diciembre/15		28,667.00
Prima de Alimentación Especial		450.00
Prima de Navidad		3,142,142.00
Prima de Servicios		1,447,683.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,508,228.00
TOTAL		8,993,869.00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2016
	HASTA:	31 - 12 - 2016
Asignacion Basica		3,120,336.00
Bonif. Mensual Docentes		62,407.00
Bonificacion G14 Doc.Activos D2565/2015 No FacSal		286,670.00
Prima de Alimentación Especial		450.00
Prima de Navidad		3,453,966.00
Prima de Servicios		1,591,371.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,657,903.00
TOTAL		10,173,103.00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2017
	HASTA:	31 - 12 - 2017
Asignacion Basica		3,397,579.00
Bonif. Mensual Docentes		67,952.00
Bonificacion G14 Doc.Activos D2565/2015 No FacSal		468,050.00
Prima de Alimentación Especial		450.00
Prima de Navidad		3,760,810.00
Prima de Servicios		1,732,765.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,805,189.00
TOTAL		11,232,795.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2018
	HASTA:	31 - 12 - 2018
Asignacion Basica		3,641,927.00
Bonif. Mensual Docentes		109,258.00
Bonificacion G14 Doc.Activos D2565/2015 No FacSal		509,637.00
Bonificacion Pedagogica		218,516.00
Prima de Alimentación Especial		450.00
Prima de Navidad		4,070,765.00
Prima de Servicios		1,875,592.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,953,967.00
TOTAL		12,380,112.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2019
	HASTA:	31 - 12 - 2019
Asignacion Basica		3,919,989.00
Bonif. Mensual Docentes		117,600.00
Bonificacion G14 Doc.Activos D2565/2015 No FacSal		546,289.00
Bonificacion Pedagogica		431,199.00
Prima de Alimentación Especial		450.00
Prima de Navidad		4,419,754.00
Prima de Servicios		2,027,899.00
Prima de Vacaciones Docentes		2,121,482.00
TOTAL		13,584,662.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2020
	HASTA:	31 - 01 - 2021
Asignacion Basica		4,244,314.00
Bonif. Mensual Docentes		42,444.00
Bonificacion G14 Doc.Activos D2565/2015 No FacSal		636,647.00
Bonificacion G14 Doc.Retirado D2565/2015 No FacSal		4,244,314.00
Bonificacion Pedagogica		636,647.00
Prima de Alimentación Especial		450.00
Prima de Navidad		4,709,467.00
Prima de Servicios		2,169,906.00
Prima de Vacaciones Docentes		2,260,544.00
TOTAL		18,944,733.00

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

JOSE JHOAN ALFONSO HERNANDEZ

Tipo de Documento

CC

CE

Numero de Documento

11511119

Cargo

SEC. EDUCACION

19/08/2021

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



Mosquera, Cundinamarca

Señora Juez
MARLA YULIETH JULIO IBARRA
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FACATATIV



REFERENCIA: PODER
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°: 2020-00050
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO FRANCO PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA

GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.510.151 expedida en Mosquera - Cundinamarca, en calidad de Alcalde Municipal y representante legal del Municipio de Mosquera - Cundinamarca, según consta en acta de posesión No. 004 de fecha 23 de diciembre de 2019, de la Notaria Única de Circulo de Mosquera - Cundinamarca, respetuosamente manifiesto a su despacho que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ÁNGELA CATHERINE MARTÍN PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.187.625 expedida en Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 142.273 expedida por el C.S.J, Representante Legal de Yolitigo.com S.A.S – Nit No. 901275395-2, para que actué en nombre del Municipio de Mosquera – Cundinamarca en el proceso judicial en referencia y que se adelanta ante su Despacho.

El poder se otorga en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, la dirección de correo electrónico de la apoderada para recibir comunicaciones y notificaciones son aelamartin@hotmail.com y/o angela.martin@yolitigo.com y para efectos del inciso 2° del artículo 7° del Decreto Legislativo No.806 de 2020, su número de teléfono celular es 3016315071

El Municipio de Mosquera – Cund., solicito al Despacho enviar las notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@mosquera-cundinamarca.gov.co

En desarrollo del presente mandato, la apoderada queda facultada para notificarse, sustituir, transigir, recibir, contestar, conciliar, desistir, renunciar y en general con todas las atribuciones inherentes al presente conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO
Alcalde Municipal de Mosquera
C.C No. 11.510.151 de Mosquera

Revisó: Dra. Gina Elizabeth Mora Zafra
Revisó: Dr. Nestor Fabio Chinchilla Sierra



Oficina Asesora Jurídica
Mosquera - Cundinamarca
Cra 2 N°. 2 - 68 - Segundo Piso
Tel: 8931114 Ext: 119
Código Postal: Urbano-250040 // Rural-250047

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MOSQUERA
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
En Mosquera, 20 AGO 2021
El suscrito Notario certifica: Que la firma puesta en este documento corresponde a la registrada en esta Notaría, por Gian Carlo Geromette Burbano
Por consiguiente queda presentado el documento, en constancia se Firma,

"NO SE HIZO COTEJO BIOMÉTRICO POR FIRMA REGISTRADA" Art. 30. Resolución 6467 de 2015 S.N.R.



El compareciente imprimió la huella dactilar del índice derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
11.510.151

NUMERO

APELLIDOS
GEROMETTA BURBANO

APELLIDOS

NOMBRES
GIAN CARLO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-NOV-1977**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

A+

G.S. RH

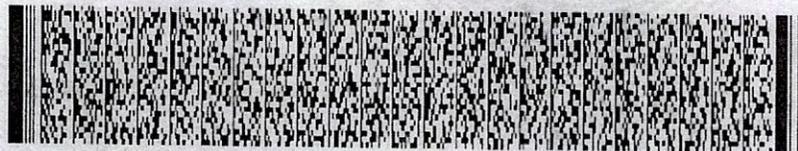
M

SEXO

11-JUL-1996 MOSQUERA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500150-70118652-M-0011510151-20030821

00089 03233H 01 174660032



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO** con C.C. 11510151 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, para el periodo de **2020 al 2023**, por el **PARTIDO COAL.JUNTOS HACIA EL FUTURO DE MOSQUERA**.

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **MOSQUERA (CUNDINAMARCA)**, el viernes 01 de noviembre del 2019.



ROSA INES DELGADO MOLANO SANTIAGO ANDRES RODRIGUEZ
ARIZMENDI

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

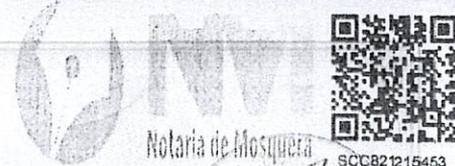


WILLIAM JOAQUIN RODRIGUEZ
FALARDO

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



2294-2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOSQUERA
WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
NOTARIO

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MOSQUERA

ACTA DE POSESION ALCALDE
No. 004/2.019

Ante mí **WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS**, Notario Único del Circulo de Mosquera - Cundinamarca, hoy a los VEINTITRÉS (23) días del mes de DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019), siendo la hora de la 08:30 A.M., compareció en este Despacho, el Doctor **GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.510.151 expedida en MOSQUERA, con el propósito de tomar posesión del cargo de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, para el periodo constitucional comprendido entre el **PRIMERO (1°) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020) AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**.

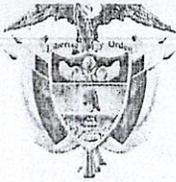
El Doctor **GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO** presento para su posesión los siguientes documentos:

- a. Copia de la cedula de ciudadanía No. 11.510.151 expedida en MOSQUERA.
- b. Antecedentes y Requerimientos Judiciales - Policía Nacional.
- c. Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.
- d. Certificado de la Contraloria General de la República No. 1151015119142900.
- e. Credencial de la Comisión Escrutadora Municipal donde se acredita como Alcalde de este Municipio entre el periodo constitucional 2.020 - 2.023 (E-27).
- f. Certificación de Inducción Al Seminario de Administración Pública expedida por la ESAP.
- g. Declaración de renta del año 2.018.
- h. Certificación de ingresos y retenciones para personas naturales - DIAN
- i. Formulario único declaración de bienes y rentas y actividad económica privada -persona natural.
- j. Certificado médico de aptitud.
- k. Declaración jurada dirigida al titular de este Despacho donde manifiesta el posesionado NO encontrarse en situación de deudar moroso con el Estado.
- l. Declaración jurada dirigida al titular de este Despacho donde manifiesta el posesionado que NO tiene conocimiento de que en su contra se adelante un proceso de carácter alimenticio.
- m. Declaración jurada dirigida al titular de este Despacho donde manifiesta que NO tiene inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo de Alcalde Municipal, ni haber sido condenado por investigaciones penales, disciplinarias.
- n. Certificado expedido por el personero del Municipio donde conste la inexistencia de antecedentes.
- o. Formato de hoja de vida.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SCC821215453
1GLZ6WY9MU38FAYC
20/11/2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOSQUERA
WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
NOTARIO

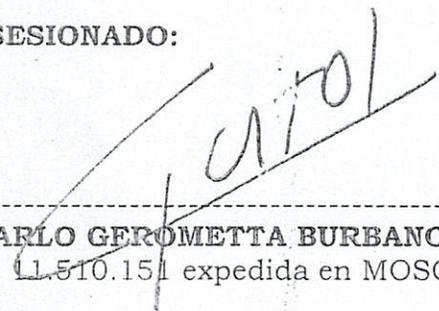
p. Fotocopia de afiliación al plan complementario.

El suscrito notario procedió a tomarle juramento en los siguientes términos: señor **GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO**; "jura ante Dios, ante la patria, y ante el pueblo de Mosquera - Cundinamarca, cumplir fielmente la Constitución Política, las leyes de Colombia, los Decretos, las ordenanzas y los acuerdos en el ejercicio del cargo de alcalde del Municipio de Mosquera - Cundinamarca", a lo cual contestó "**SI JURO**" si es así que Dios y la Patria y EL PUEBLO DE MOSQUERA, os lo premien o si no que ellos os lo demanden.

Esta posesión surte efectos fiscales y legales, a partir del día PRIMERO (1°) DE ENERO del año DOS MIL VEINTE (2.020), fecha en la que se inicia el periodo constitucional.

En constancia se firma como aparece, después de leída y aprobada.

EL POSESIONADO:

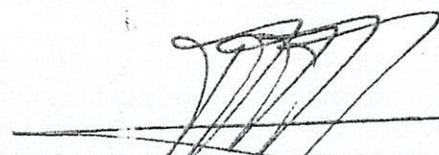


GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO.
 C.C. No. 11.510.151 expedida en MOSQUERA

HUELLA



EL NOTARIO




WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS

LA SECRETARIA AD-HOC



JULY FERNANDA ESCOBAR GONZALEZ

Elaboró: F.E.-

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de junio de 2021 Hora: 15:07:45

Recibo No. AA21992837

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2199283738781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: YOLITIGO.COM S.A.S.
Nit: 901.275.395-2 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03101338
Fecha de matrícula: 17 de abril de 2019
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 51 104 B 54 Ap 201
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: servicioalcliente@yolitigo.com
Teléfono comercial 1: 2108718
Teléfono comercial 2: 3224173843
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 51 No. 104B 54
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: diegomuete28@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 2108718
Teléfono para notificación 2: 3224173843
Teléfono para notificación 3: 3016315071

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de junio de 2021 Hora: 15:07:45

Recibo No. AA21992837

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2199283738781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de abril de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2019, con el No. 02449253 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada YOLITIGO.COM S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad comercial tendrá por objeto social la explotación de sitios web que utilizan un motor de búsqueda para generar y mantener extensas bases de datos de direcciones de Internet y de contenido en un formato de fácil búsqueda, así como también realizar la explotación de otros sitios web que funcionan como portales de internet, tales como sitios de medios de difusión que proporcionan los contenidos que se actualizan de forma periódica. Desarrollar software y herramientas digitales, basadas en inteligencia artificial aplicables al ejercicio profesional del Derecho, así como desarrollo e implementación de conceptos y herramientas digitales basadas en legal tech y legal design thinking. También desarrollará productos disruptivos y novedosos para un adecuado ejercicio o practica legal basado en herramientas tecnológicas. La sociedad también tendrá como objeto social la prestación de servicios de asesoría jurídica representante de personas naturales y/o jurídicas nacionales y/o extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho vinculados a Yolitigo.com S.A.S, podrán actuar como abogados y asesores legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 28 de junio de 2021 Hora: 15:07:45**

Recibo No. AA21992837

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2199283738781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrito, la Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría General de la República, la Defensora del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y encargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos de arrendamiento, usufructo, uso y habitación; 4) Contraer toda clase de créditos que requiera para financiar sus operaciones, dar o recibir dinero en mutuo, otorgar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, cederlos, endosarlos y negociarlos, constituir y aceptar toda clase de fianzas y garantías, celebrar toda clase de contratos de fiducia mercantil y de encargos fiduciarios y destinar a ellos toda clase de bienes y fondos y participar como beneficiario de fideicomisos y encargos fiduciarios constituidos por sí misma o por terceros, adquirir o hacerse parte en sociedades de cualquier naturaleza, adquiriendo derechos sociales o acciones y enajenarlos, cuando las circunstancias así lo requieran; 5) Asociarse bajo cualquier forma lícita de asociación con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen el mismo, similar o complementario objeto social. 6) Desarrollar aquellas actividades conexas o complementarias que sean necesarias o aconsejables para el desempeño de su objeto social principal. 7) Desarrollar cualquier actividad que tenga relación directa, relacionada con el objeto social. Parágrafo: La sociedad no podrá actuar como fiadora o, de cualquier modo, garante de las obligaciones de terceros o de sus propios accionistas. La sociedad además podrá realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de junio de 2021 Hora: 15:07:45

Recibo No. AA21992837

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2199283738781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$80.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$800.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$80.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$800.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$80.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$800.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, cuyo suplente podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. El representante legal puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. El representante legal y su suplente, son elegidos por la Asamblea General de Accionistas, por el periodo que libremente determine la asamblea o en forma indefinida, si así lo dispone, y sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de junio de 2021 Hora: 15:07:45

Recibo No. AA21992837

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2199283738781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 001 del 16 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2019 con el No. 02538626 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Angela Catherine Martin Peña	C.C. No. 000000052187625

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Diego Alejandro Muete Escobar	C.C. No. 000000079789893

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta del 23 de marzo de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02681560 del 5 de abril de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de junio de 2021 Hora: 15:07:45

Recibo No. AA21992837

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2199283738781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6312

Actividad secundaria Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 147.899.158

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 20 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de junio de 2021 Hora: 15:07:45

Recibo No. AA21992837

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2199283738781

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.187.625**

MARTIN PEÑA

APELLIDOS

ANGELA CATHERINE

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-ENE-1977**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

AB+

G.S. RH

F

SEXO

02-MAR-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00759404-F-0052187625-20151105

0047310860A 2

1233601132

242763

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

142273

Tarjeta No.

23/08/2005

Fecha de
Expedicion

12/08/2005

Fecha de
Grado

ANGELA CATHERINE

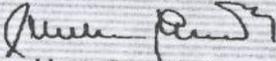
MARTIN PEÑA

52187625

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

AGRARIA DE COLOMBIA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Cedula MTP
2

27 de Septiembre de 2021

Doctora:

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ.

E.

S.

D.

PROCESO No: 2020-00050-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO FRANCO PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

ANGELA CATHERINE MARTIN PEÑA, en calidad de apoderada del Municipio de Mosquera, conforme a las facultades conferidas a través de poder adjunto con la contestación a la demanda, por medio del presente escrito me permito proponer excepciones previas al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la referencia, en los siguientes términos:

EXCEPCION DENOMINADA FALTA DE LITISCONSORTES NECESARIOS

En virtud de lo contenido el numeral 9º del artículo 100 del CGP, se propone dentro del término de traslado de la demanda, la excepción previa denominada **falta de litisconsortes necesarios**, con el fin de que sean vinculadas la **Nación- Ministerio de Educación Nacional** y/o **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, por las razones que se exponen a continuación:

Si bien el competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de una prestación económica es el Secretario de Educación del Municipio, los pagos de salarios y prestaciones de los docentes se realizan **con recursos del Sistema General de Participaciones**, es decir, que estos pagos los hace directamente la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, y no el Municipio de Mosquera, a través del SISTEMA DE INFORMACIÓN HUMANO, plataforma que se encuentra parametrizada por el Ministerio de Educación y que no permite modificación de los factores salariales.

Es decir que, en caso de una eventual condena el llamado a responder pecuniariamente es el Ministerio de Educación Nacional, pues el régimen salarial de los docentes nacionales y nacionalizados se paga con cargo a los recursos del situado fiscal.

Al respecto, debe considerarse que la parte actora es docente nacionalizado, vinculado por nombramiento del Gobierno Nacional, y por tanto, su salario es pagado con recursos del Sistema General de Participaciones y no con recursos propios del Municipio.

Por disposición de la Ley 43 de 1975, la educación primaria y secundaria que se venía prestando por parte de las entidades territoriales y los departamentos se nacionalizó, por lo cual los gastos que se ocasionen corren por cuenta de la Nación (artículo 1)¹ y en ese sentido se facultó al Presidente de la República para determinar el régimen salarial y de prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Posteriormente, la Ley 60 de 1993, por la cual se descentralizó la educación, catalogó a los docentes nacionales y nacionalizados como del orden nacional, departamental, distrital o municipal y mantuvo a cargo del situado fiscal el pago de las obligaciones contraídas por la prestación de sus servicios, entendido por tal, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que sería cedido, entre otros, a los departamentos para la atención de los servicios públicos de educación y estableciendo que para su administración, los departamentos deberían obtener una certificación del Ministerio de Educación previo cumplimiento de los requisitos allí dispuestos y hasta tanto no se obtuviera tal certificación la administración del fisco educativo seguiría a cargo de la Nación.

La disposición del situado fiscal para el sector de la educación fue ratificada por la Ley 115 de 1994 o Ley General de la Educación, indicando que el régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se registrarán por el Decreto Ley 2277 de 1979 y la Ley 4ª de 1992 y las norma que los modifiquen y adicionen.

Con la expedición de la Ley 715 de 2001, por la cual se organiza la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, se derogó la Ley 60 de 1993, y en atención a la certificación por parte de las entidades territoriales, determinó que los recursos del Sistema General de Participaciones, constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para la financiación de los servicios de la educación y otros, estableció que éstos se destinarían a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos tales como el pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

Desde la Ley 43 de 1975, la facultad nominadora, el régimen salarial de los docentes nacionales y nacionalizados, está a cargo de la Nación y actualmente, los departamentos, distritos y municipios certificados (como el caso de Mosquera), son los encargados de administrar los recursos para la prestación del servicio educativo destinado por intermedio del Sistema General de Participaciones.

Se concluye entonces que quien está llamada a responder patrimonialmente en el caso de una eventual condena es el Ministerio de Educación Nacional, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FONMAG, a quien le corresponde pagar los salarios y prestaciones a los docentes con cargo a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y no al Municipio de Mosquera y por tanto, es necesario que se hagan parte de esta demanda, para que ejerzan su derecho de

¹ “ARTÍCULO 1º.- La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley.”

defensa y contradicción ante la posibilidad de que se vean afectadas ante una eventual condena.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se ordene la vinculación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como litisconsortes necesarios a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y/o Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

Igualmente, se solicita la vinculación de FIDUPREVISORA, en calidad de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien puede resultar afectada con el pronunciamiento de fondo en el medio de control.

PRUEBAS

Señora Juez, solicito tenga como pruebas las que relaciono a continuación:

1. Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios descargado del Sistema Humano, expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual consta que el demandante es docente nacionalizado.

ANEXOS

1. El relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

DEMANDANDA:

Según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.J, procedo a suministrar la dirección de mi correo electrónico para recibir de parte del Despacho las comunicaciones y notificaciones en el citado proceso:

Mi representada las recibe a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@mosquera-cundinamarca.gov.co o en la carrera 2 N° 2-68 Mosquera Cundinamarca.

APODERADA

La suscrita apoderada, a través del correo electrónico aelamartin@hotmail.com y/o angela.martin@yolitigo.com o en la Carrera 2 N° 2- 68 Mosquera Cundinamarca, celular 3016315071.

A LAS ENTIDADES QUE SE SOLICITA VINCULAR

A la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Calle 43 No. 57 - 14, Administrativo Nacional (CAN), Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y/o **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** notjudicial@fiduprevisora.com.co, Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9 de la ciudad Bogotá D.C. (Cundinamarca).

Atentamente,



ANGELA CATHERINE MARTIN PEÑA

C.C. 52.187.625 de Bogotá

T.P. 142.273 del C.S.J.